

376L0135

N° L 21/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 1. 76

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1976

relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos por los barcos de la navegación interior

(76/135/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que es oportuno, para aumentar la seguridad de la navegación interior en la Comunidad, conseguir como primera medida el reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de la navegación interior;

Considerando que es necesario definir en qué circunstancias y bajo qué condiciones los Estados miembros están autorizados a interrumpir la navegación de un barco;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la adopción de prescripciones técnicas comunes y que la validez de la presente Directiva debe limitarse hasta la entrada en vigor de dichas disposiciones comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva se aplicará:

- a) a los barcos destinados al transporte de mercancías de una carga máxima de veinte toneladas o más, incluidos los mecanismos de empuje y remolque,
- b) a los barcos destinados al transporte de más de doce pasajeros, por las vías de agua interiores. La presente Directiva no entrañará perjuicio alguno respecto a las disposiciones previstas por el Reglamento de Inspección de las Instalaciones de Rin y por el Acuerdo relativo al Transporte de Mercancías Peligrosas sobre el Rin (ADNR).

<sup>(1)</sup> DO n° C 280 de 8. 12. 1975, p. 71.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 27. 11. 1975 (todavía no publicado en el DO).

1. Los Estados miembros adoptarán, si ello fuere preciso, los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados de navegación.

No obstante, un Estado miembro podrá sustraer de la aplicación de la presente Directiva a los barcos que no abandonen las vías navegables del interior de su territorio.

2. El certificado de navegación será expedido por el Estado miembro en el que el barco esté registrado o tenga su puerto de amarre, o en su defecto por el Estado miembro en donde esté domiciliado el propietario del barco. Cualquier Estado miembro podrá solicitar de otro Estado miembro la expedición de certificados de navegación para barcos explotados por sus propios nacionales. Los Estados miembros podrán delegar sus poderes en organismos autorizados.

3. El certificado de navegación se redactará en una de las lenguas de la Comunidad, y deberá llevar como mínimo las indicaciones especificadas en el Anexo y emplear el sistema de numeración que en él se indica.

*Artículo 3*

1. Sin perjuicio de los apartados 3 a 6, todo Estado miembro reconocerá la validez de los certificados de navegación expedidos por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 2, para navegar en su red de vías navegables nacionales y los equipará a los expedidos por él mismo.

2. El apartado 1 sólo será aplicable en la medida en que la fecha de expedición del certificado o de su última validación no se remonte a más de cinco años y siempre que no se haya rebasado la fecha de expiración.

Durante todo su periodo de validez, el certificado expedido con arreglo al Reglamento de Inspección de las Instalaciones del Rin se admitirá con carácter de prueba con arreglo a los apartados 3 y 5.

3. Los Estados miembros podrán exigir que se cumplan las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Inspección de las Instalaciones de Rin. Podrán exigir con carácter de prueba el certificado a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2.

4. Cuando los barcos transporten materias peligrosas tal como se definen en el ADNR, los Estados miembros podrán exigir que se cumplan las condiciones establecidas en dicho Acuerdo. Podrán exigir con carácter de prueba el certificado de autorización previsto en dicho Acuerdo.

5. Los barcos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento de Inspección de las Instalaciones de Rin estarán autorizados para navegar por todas las vías navegables interiores de la Comunidad. El certificado a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 podrá servir de prueba del cumplimiento de dichas condiciones.

Se considerará que se cumplen las condiciones particulares del transporte de mercancías peligrosas en todas las vías navegables de la Comunidad cuando los barcos cumplan las condiciones del ADNR. El certificado de autorización a que se refiere el apartado 4 proporcionará la prueba del cumplimiento de dichas condiciones.

6. Los Estados miembros podrán exigir que en todas las vías navegables de carácter marítimo se cumplan unas condiciones adicionales equivalentes a las exigidas para sus barcos nacionales. Pondrán en conocimiento de la Comisión sus vías navegables de carácter marítimo. La Comisión establecerá una lista de dichas vías en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva teniendo en cuenta las indicaciones proporcionadas por los Estados miembros.

#### Artículo 4

1. Cualquier Estado miembro podrá suspender la validez de un certificado de navegación expedido por él.

2. Cualquier Estado miembro podrá interrumpir la navegación de un barco, hasta que se hayan corregido los defectos observados, cuando un control haya establecido que éste se encuentra en tales condiciones que constituye un peligro para su entorno. Podrá igualmente hacerlo cuando el control haya establecido que dicho barco o su equipo no cumplen las condiciones que figuran en el certificado de navegación o en los demás documentos mencionados en el artículo 3 según los casos.

3. Cualquier Estado miembro que haya interrumpido la navegación de un barco o que haya manifestado su intención de hacerlo si no se corrigen los defectos observados, informará a las autoridades competentes del Estado miem-

bro que haya expedido el certificado de navegación o los demás documentos mencionados en el artículo 3 de las razones de la decisión que haya tomado o que pretenda tomar.

4. Cualquier decisión de interrupción de la navegación tomada en virtud de las disposiciones adoptadas en ejecución de la presente Directiva, se motivará de forma precisa. Será notificada al interesado con indicación de las vías de recurso abiertas por las legislaciones vigentes en los Estados miembros y de los plazos en que estos recursos puedan presentarse.

#### Artículo 5

Tan pronto como sea posible, y a más tardar el 1 de enero de 1978, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones comunes relativas a las prescripciones técnicas aplicables a los barcos de la navegación interior.

#### Artículo 6

A su debido tiempo, y antes de un año tras la adopción de la presente Directiva por el Consejo, los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias necesarias para cumplir la presente Directiva.

#### Artículo 7

La presente Directiva será válida hasta el 31 de diciembre de 1978. En caso necesario, el Consejo podrá prorrogar su validez, a propuesta de la Comisión, hasta la entrada en vigor efectiva de las disposiciones previstas en el artículo 5.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1976.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. THORN

## ANEXO

## Indicaciones mínimas de los certificados

Las indicaciones se dividen en tres grupos:

- |                                  |                      |
|----------------------------------|----------------------|
| I. Obligaciones                  | sin signo particular |
| II. Requeridas si son aplicables | ( x )                |
| III. Útiles aunque facultativas  | ( + )                |
- 
1. Nombre de la autoridad o del organismo autorizado que expide el documento
  2. a) Nombre del documento  
b) ( + ) Número del documento
  3. Estado que expide el documento
  4. Nombre y domicilio del propietario del barco
  5. Nombre del barco
  6. ( x ) Lugar y número de matrícula
  7. ( x ) Puerto de amarre
  8. ( + ) Tipo de barco
  9. ( + ) Utilización
  10. Características principales:
    - a) longitud máxima en metros
    - b) anchura máxima en metros
    - c) calado en hundimiento máximo en metros
  11. ( x ) Carga máxima en toneladas o desplazamiento en m<sup>3</sup> en hundimiento máximo
  12. ( x ) Indicaciones referentes a las marcas de arqueo
  13. ( x ) Número máximo autorizado de pasajeros
  14. ( x ) Potencia total de los motores de propulsión, en HP o en KW
  15. Franco bordo mínimo en centímetros
  16. a) Declaración: El barco designado ha sido declarado apto para navegar  
b) ( x ) Con reserva de las condiciones siguientes  
c) ( x ) Indicación de las restricciones de la navegación
  17. a) Fecha de expiración  
b) Fecha de expedición
  18. Firma y sello de la autoridad u organismo reconocido que expide el certificado.
-